

REGLAMENTO (CEE) N° 2461/87 DEL CONSEJO

de 4 de agosto de 1987

relativo a la aplicación de la Decisión n° 1/87 del Comité mixto CEE-Islandia por la que se modifican los importes expresados en ECU en el artículo 8 del Protocolo n° 3 relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia ⁽¹⁾ se firmó el 22 de julio de 1972 y entró en vigor el 1 de abril de 1973;

Considerando que en virtud del artículo 28 del Protocolo n° 3 relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa que es parte integrante de dicho Acuerdo, el Comité mixto ha adoptado la Decisión n° 1/87 que modifica de nuevo el artículo 8 de este Protocolo;

Considerando que conviene aplicar esta Decisión en la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Decisión n° 1/87 del Comité mixto CEE-Islandia será aplicable en la Comunidad.

El texto de la Decisión se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

K. E. TYGESEN

⁽¹⁾ DO n° L 301 de 31. 12. 1972, p. 2.

DECISIÓN N° 1/87 DEL COMITÉ MIXTO CEE-ISLANDIA

de 1 de julio de 1987

por la que se modifican los importes expresados en ECU en el artículo 8 del Protocolo n° 3 relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa

EL COMITÉ MIXTO CEE-ISLANDIA,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia firmado en Bruselas el 22 de julio de 1972,

Visto el Protocolo n° 3 relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa y, en particular, su artículo 28,

Considerando que los importes equivalentes al ECU en algunas monedas nacionales válidos el 1 de octubre de 1986 eran inferiores a los importes correspondientes válidos el 1 de octubre de 1984; que, en razón del cambio automático de la fecha de base prevista en el apartado 4 del artículo 8 del Protocolo n° 3, en el momento de la conversión en las monedas nacionales consideradas, resultaría una reducción de los límites efectivos en lo referente a las pruebas documentales simplificadas; que, para evitar un resultado de este tipo, conviene aumentar estos límites expresados en ECU,

DECIDE:

Artículo 1

1. El artículo 8 del Protocolo n° 3 quedará modificado de la forma siguiente:

— en la letra b) del apartado 1, el importe de «4 000 ECU» será sustituido por «4 400 ECU»,

— en el apartado 2, el importe de «280 ECU» será sustituido por «310 ECU» y el de «800 ECU» por «880 ECU».

2. En el punto 1) del artículo 1 de la Decisión n° 3/86 del Comité mixto CEE-Islandia, el importe de «4 000 ECU» será sustituido por «4 400 ECU».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de mayo de 1987.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 1987.

*Por el Comité mixto CEE-Islandia**El Presidente*

E. BENEDIKTSSON